

AUTO N. 01437
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Memorando No. 2022IE99984 del 30 de abril de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Grupo Hidrográfica Tunjuelo – SRHS – SDA, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 19A No. 59-45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, entregado por medio del **Radicado No. 2021ER240857 del 05 de noviembre de 2021**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE99984 del 30 de abril de 2022** y el **Radicado No. 2021ER240857 del 05 de noviembre de 2021**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **21 de febrero de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 19A No. 59 - 45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07414 del 05 de julio de 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1, representado legalmente por el señor **EDUARDO**

CHARRY QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, en el cual se evidencio que no cumple con el límite máximo permisible para los parámetros de pH y Solidos Sedimentales (SSED), vulnerando con esta conducta los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; así como también incumple el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario; sin embargo, remitió los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, pero no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que por medio del Auto No. 08048 del 30 de noviembre de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE), que se desglose el expediente **SDA-05-2012-1574**, los **Radicados Nos. 2021ER240857 del 05 de noviembre de 2021, 2022IE99984 del 30 de abril de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07147 del 19 de agosto de 2014**, perteneciente a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, ubicado en los predios de la Carrera 19A No. 59-45 Sur, 59-51 Sur y 59-53 Sur, todas de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 - 1, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 2175141 del 27 de enero de 2012, actualmente activa, con ultima renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 19A No. 59 – 53 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, con números de contacto 6017140118 - 6012054245 y correo electrónico rawhideproducts@outlook.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5892**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **21 de febrero de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 07414 del 05 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):	6 – 8		
Días que realiza la descarga (días/mes)	12		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Blanqueo y escurrido, desencale y desengrase de carnaza y lavado de instalaciones		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado KR 19 A		
Usuario objeto de tasa retributiva	NO		
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI		
Ubicación de la caja de aforo	Externa		
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
93343,57	96414,11	Fuente de los datos: SINUPOT	
SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	Si
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, trampa de grasas		
Primario	Tanque de homogenización, coagulación, floculación, sistema de flotación por aire disuelto (DAF)		
Secundario	NA		
Terciario	Filtro de carbón activado		
Otros:	NA		

(...)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2021ER240857 del 05/11/2021
Información Remitida
La Unión Temporal PSL-ANQ en el marco del contrato de prestación de servicios SDA No. 20211379, remite los resultados del usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S. de la muestra tomada el 30/08/2021.
Memorando No. 2022IE99984 del 30/04/2022
Información Remitida
mediante el cual el Subdirector de la Subdirección de Recurso Hídrico remite al G-Control Alcantarillado los resultados del análisis de la muestra tomada el día 30/08/2021 al usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.
Observaciones
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra. Los resultados de la caracterización de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado SDA No. 2021ER240857 del 05/11/2021 y Memorando No. 2022IE99984 del 30/04/2022

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	30/08/2021
	Número de muestra	300821WI01 SDA 216803 UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total
	Horario del muestreo	08:20 a.m. – 9:20 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Desengrase y blanqueo de carnaza
Tipo de descarga	Intermitente	
Tiempo de descarga (h/día)	8	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 19 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,231

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,6	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	4,82	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	230	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	175	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	60	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	20	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	<1,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,45	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,2	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	189,0	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,00100	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", **Artículo 13** Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda, el día 30/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **pH** y **Sólidos Sedimentables (SSED)**.

El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El Laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021, para el análisis del parámetro Cromo Total.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Registro de actividades de mantenimiento"</i>	EL usuario cuenta con el respectivo registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	Durante la visita técnica del 21/02/2022, usuario presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a las vigencias 2020 (112161-EEAB-2020) y 2021 (123440-EEAB-2021) ante la EAAB-ESP.	SI
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario; sin embargo, de acuerdo con el radicado No. 2021ER240857 del 05/11/2021 y Memorando No. 2022IE99984 del 30/04/2022, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con un sistema preliminar (cárcamos y trampas de grasa), primario (tanque de homogenización, sistema de flotación por aire disuelto – DAF, coagulación, floculación) y terciario (filtro de carbón activado)	SI
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Durante la visita de control realizada el día 21/02/2022 y el punto de toma de muestra del informe de caracterización evaluado en el presente concepto, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita fue atendida por el señor Eduardo Charry Quintana, Gerente.	SI

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario en el proceso utiliza sustancias químicas peligrosas como cromo y recurtientes que no son vertidas directamente al alcantarillado.	SI
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	En la caja de inspección que descarga no se evidencian residuos producto de la actividad.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 21/02/2022, NO se evidenciaron descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	No se evidencia redes combinadas con los tanques de almacenamiento de aguas lluvias o que estén el diluyendo el vertimiento final.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	Presentan certificado de transporte y disposición de lodos con que realizan mensualmente con la empresa ECOBIOR SAS ESP.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S., se encuentra ubicada en los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de productos caninos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (cárcamos y trampas de grasa), primario (tanque de homogenización, sistema de flotación por aire disuelto – DAF, coagulación, floculación) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19 A.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Unión Temporal PSL – ANQ mediante Radicado SDA No. 2021ER240857 del 05/11/2021 y el memorando 2022IE99984 del 30/04/2022 de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código 300821WI01 SDA (216803 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 30/08/2021 para el usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisibles para los parámetros pH y Sólidos Sedimentables (SSED), establecidos en el Artículo 13 Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicada por rigor subsidiario). 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, se observó que en el predio KR 19 A No. 59 – 53 SUR identificado con chip catastral AAA0022CJLF actualmente se desarrollan las actividades administrativas y de almacenamiento, sin embargo, una vez consultado en la plataforma SINUPOT y Sistema de Información Geográfica de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el predio está afectado parcialmente por el corredor ecológico del Río Tunjuelo. En los dos predios restantes se realizan las actividades productivas y el punto de vertimiento se ubica en el predio KR 19 A No. 59 – 45 donde se encuentra la caja de inspección externa por donde se realiza la descarga de las ARnD.	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación por parte del grupo jurídico, por los **INCUMPLIMIENTOS** relacionados a continuación:

- Una vez evaluado el informe de caracterización de vertimientos remitido por Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Radicado SDA No. 2021ER240857 del 05/11/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE99984 del 30/04/2022, del usuario **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.493.962 - 1, ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR, se establece que:

La muestra identificada con código 300821WI01 SDA (216803 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 30/08/2021 para el usuario **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisibles para los parámetros **pH** y **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecidos en el **Artículo 13 Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles)** y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público**, de la Resolución 631 del 2015 y **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicada por rigor subsidiario).

A partir de la visita técnica y la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el Radicado SDA No. 2021ER240857 del 05/11/2021 y Memorando No. 2022IE99984 del 30/04/2022, es preciso indicar que usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:

- Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario. Sin embargo, de acuerdo con las conclusiones del Capítulo 5, para la muestra identificada con código 300821WI01 SDA (216803 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio

Analquim Ltda el día 30/08/2021, el usuario no garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

El presente Concepto Técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basadas en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita técnica realizada a los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR, el día 21/02/2022; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado

cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07414 del 05 de julio de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0.1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0.2
Cromo Hexavalente	mg/L	0.5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0.02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0.5
Plata Total	mg/L	0.5
Plomo Total	mg/L	0.1
Selenio Total	mg/L	0.1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1534 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	900
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo

mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros **pH y Sólidos Sedimentables (SSED)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07414 del 05 de julio de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1, ubicado en la Carrera 19A No. 59 - 45 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM** el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el **IDEAM** mediante la Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021. El laboratorio subcontratado, **CHEMILAB S.A.S.** se encuentra acreditado por el **IDEAM** mediante la Resolución 0537 del 11 de junio de 2021, para los análisis del parámetro Cromo Total, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015, artículos 13 y 16 y, Resolución 3957 de 2009, artículo 14:**

- pH, al obtener (unidades de pH 4.82), siendo el límite máximo permisible de (unidades de PH 5,0 a 9,0).
- Sólidos Sedimentales (SSED), al obtener (mg/L 20), siendo el límite máximo permisible de (mg/L 2).

✓ **Resolución 631 de 2015:**

- Respecto al artículo 22, El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario. Sin embargo, de acuerdo con las conclusiones del Capítulo 5, para la muestra identificada con código 300821WI01 SDA (216803 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Página 15 de 15 Analquim Ltda el día 30 de agosto de 2021, el usuario no garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 19A No. 59 - 45 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE99984 del 30 de abril de 2022** y el **Radicado No. 2021ER240857 del 05 de noviembre de 2021**, los cuales fueron soporte de la visita técnica de control y vigilancia realizada el **21 de febrero de 2022**, al usuario sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1, vulnerando con estas conductas los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 – 1 y representado legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, ubicado en la Carrera 19A No. 59 - 45 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 07414 del 05 de julio de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 - 1, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, ubicado en la Carrera 19 A No. 59-45 Sur de la Localidad de Tunjuelito esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900493962 - 1, por intermedio de su representante legalmente el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 19A No. 59 – 53, en la Carrera 19A No. 59 – 51 y en la Carrera 19A No. 59 – 45, todas de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 6017140118 - 6012054245 y correo electrónico rawhideproducts@outlook.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07414 del 05 de julio de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5892**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2022-5892